

**RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.**

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-881/2014 Y ACUMULADOS.

**RECURRENTES:** ELSA NAYELI PARDO RIVERA Y OTRAS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

**SECRETARIOS:** GUILLERMO ORNELAS GUTIÉRREZ, EDSON ALFONSO AGUILAR CURIEL, GERARDO RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ Y CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a nueve de julio de dos mil catorce.

**VISTOS** para resolver los autos de los expedientes identificados con las claves **SUP-REC-881/2014**, **SUP-REC-882/2014** y **SUP-REC-883/2014**, relativos a los recursos de reconsideración interpuestos por Elsa Nayeli Pardo Rivera, Martha María Rodríguez Domínguez e Ivideliza Reyes Hernández, a fin de impugnar la sentencia de cuatro de julio del año en curso, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera

Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con los números de expedientes SG-JDC-214/2014 y acumulados.

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.- Antecedentes.-** De los escritos de demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1.- Inicio del proceso electoral.-** El siete de enero de dos mil catorce, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de Nayarit, a efecto de elegir a los Diputados del Congreso y a los integrantes de los Ayuntamientos de la citada entidad federativa.

**2.- Acuerdo del método de designación de candidatos del Partido Acción Nacional.-** El siete de mayo del año en curso, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit, acordó que las designaciones de candidatos a cargos de elección popular que realizara el Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político con motivo del proceso electoral local, se entenderían como hechas por el Comité Directivo Estatal.

Asimismo, se acordó que para el caso de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional correspondiente a los números pares, éstos serían cubiertos por el organismo electoral una vez realizada la

elección, con los candidatos por el principio de mayoría relativa que no hubieran alcanzado el triunfo, ordenados en forma decreciente según el porcentaje de votos obtenidos en la elección respectiva.

**3.- Acuerdos de designación de candidatos del Partido Acción Nacional.-** El veintiuno de mayo del año que transcurre, se publicaron los siguientes acuerdos en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional:

- “ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE DESIGNAN LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE NAYARIT, CORRESPONDIENTE A LA LISTA DE SEIS CIUDADANOS QUE OCUPARÁN LOS NÚMEROS NONES DE LA LISTA TOTAL, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014, QUE POSTULARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2014-2017”, de número CEN/SG/56/2014.

- “ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE DESIGNAN LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE NAYARIT, CORRESPONDIENTE A LA LISTA DE SEIS CIUDADANOS QUE OCUPARÁN LOS NÚMEROS PARES DE LA LISTA TOTAL, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014, QUE POSTULARÁ EL PARTIDO

ACCIÓN NACIONAL PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2014-2017”, de número CEN/SG/061/2014, por medio del cual se estableció que el número dos correspondería a María Felicitas Parra Becerra y los números cuatro, seis, ocho, diez y doce serían cubiertos por el organismo electoral una vez realizada la elección, ordenando en forma decreciente según el porcentaje de votos obtenidos en la elección correspondiente, los registros de las ciudadanas Martha María Rodríguez Domínguez, Ivideliza Reyes Hernández, Rosa Guillermina Dueñas Joya, Karla Isabel Artigas Gutiérrez, Elsa Nayeli Pardo Rivera y María Amparo García Ortiz.

**4.- Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-191/2014 y acumulados.-**

En contra del acuerdo identificado con la clave CEN/SG/061/2014, Ivideliza Reyes Hernández, Martha María Rodríguez Domínguez y Elsa Nayeli Pardo Rivera, presentaron diversas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los cuales fueron registrados en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, con las claves: SG-JDC-191/2014, SG-JDC-192/2014 y SG-JDC-194/2014, respectivamente.

**5.- Acuerdo de registro de candidatos.-** El tres de junio del presente año, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, emitió el “ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL

REGISTRO DE LAS SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PROCEDENTES”, del cual se transcribe, en lo que interesa, lo siguiente:

*8.- (...) En efecto, este Consejo considera que el presentar una lista integrada por siete ciudadanos de los cuales uno corresponde al sexo femenino y seis al masculino, es contrario a lo que señala el artículo 21, fracción I, inciso b), segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado, tanto en cuanto al número de integrantes de la lista que debe ser de seis, como de la paridad de géneros que debe contener esta; por otra parte, es de señalar que María Felicitas Parra Becerra, de acuerdo con la solicitud de registro, se le ubicaría en la prelación segunda de la lista total definitiva, situación que de igual manera contraviene lo establecido por la ley, ya que el orden de prelación deberá determinarse en los términos del propio precepto señalado, así como en el 209, fracción III, segundo párrafo del ordenamiento electoral.*

*En virtud de lo anterior, debe no admitirse a registro la candidatura de María Felicitas Parra Becerra, dejando intocada la lista de seis ciudadanos del sexo masculinos (SIC) (...).  
(...).*

*TERCERO.- Con fundamento en lo señalado en el punto octavo de Consideraciones del presente Acuerdo, se niega el registro de María Felicitas Parra Becerra, postulada por el Partido Acción Nacional como candidata a Diputada por el principio de representación proporcional.*

**6.- Resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-191/2014 y acumulados.-** El diez de junio de dos mil catorce, la referida Sala Regional resolvió en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano: SG-JDC-191/2014, SG-JDC-192/2014 y SG-JDC-194/2014, desechar de plano las demandas, por haber cambiado la situación jurídica en virtud del acuerdo emitido el tres de junio del año en curso,

por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, al quedar sin materia los referidos juicios.

**7.- Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita.-** En su oportunidad, Yolanda Jiménez Mendoza y María Felicitas Parra Becerra promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, a fin de controvertir el acuerdo dictado el tres de junio del año que transcurre, por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, los cuales fueron radicados en la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, con los números de expediente: SC-E-JDCN-16/2014 y SC-E-JDCN-17/2014.

**8.- Sentencia de la Sala Constitucional-Electoral.-** El veintitrés de junio del presente año, la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, dictó sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, identificados con las claves SC-E-JDCN-16/2014 y SC-E-JDCN-17/2014, en el sentido de revocar el punto octavo de consideraciones y el punto tercero resolutivo del acuerdo impugnado, ordenando al Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, que dentro de un término de veinticuatro horas, emitiera un nuevo acuerdo de conformidad con la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido Acción Nacional y registrara a María Felicitas Parra

Becerra como candidata a diputada por el principio de representación proporcional en la posición número dos de la lista.

**9.- Acuerdo de cumplimiento de sentencia.-** El veinticuatro de junio de dos mil catorce, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit emitió un acuerdo, mediante el cual da cumplimiento a la sentencia precisada en el numeral que antecede.

**10.- Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.-** Disconformes, tanto con la sentencia de la Sala Constitucional-Electoral de Nayarit de veintitrés de junio del año en curso, como con el acuerdo del Instituto Estatal Electoral de la mencionada entidad federativa, por el que se da cumplimiento al referido fallo, Elsa Nayeli Pardo Rivera e Ivideliza Reyes Hernández, promovieron el veintisiete de junio del año que transcurre, sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los cuales fueron radicados en la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Guadalajara, Jalisco, con los números de expediente: SG-JDC-214/2014, SG-JDC-216/2014, SG-JDC-217/2014 y SG-JDC-219/2014, respectivamente. Cabe destacar que, Martha María Rodríguez Domínguez también controvertió a través de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el aludido acuerdo de la autoridad administrativa electoral local, el cual fue registrado con la clave SG-JDC-218/2014.

**11.- Sentencia impugnada (SG-JDC-214/2014 y acumulados).**- El cuatro de julio del presente año, la Sala Regional con sede en Guadalajara, Jalisco, resolvió los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con los números de expediente SG-JDC-214/2014 y acumulados, en el sentido de confirmar los actos impugnados.

**SEGUNDO.- Recurso de reconsideración.**- Inconformes con la sentencia anterior, el siete de julio de dos mil catorce, Elsa Nayeli Pardo Rivera, Ivideliza Reyes Hernández y Martha María Rodríguez Domínguez interpusieron los recursos de reconsideración que ahora se resuelven, ante la Sala Regional responsable.

**TERCERO.- Trámite.**- El ocho de julio del año que transcurre, se recibieron los asuntos en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, y el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes: SUP-REC-881/2014, SUP-REC-882/2014 y SUP-REC-883/2014 y, turnarlos a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CUARTO.- Radicación, admisión y cierre de instrucción.**- En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, los recursos de reconsideración al rubro indicados, los admitió a trámite, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo

cual quedaron en estado de resolución, razón por la que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.-** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los recursos al rubro indicados, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, mismos que fueron interpuestos para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-214/2014 y acumulados.

**SEGUNDO.- Acumulación.-** En concepto de esta Sala Superior, procede acumular los recursos de reconsideración, toda vez que de la lectura de los escritos de demanda y demás constancias que dieron origen a los expedientes de los mismos se desprende, en idénticos términos, lo siguiente:

**1.- Resolución impugnada.-** Las recurrentes controvierten la sentencia emitida por la Sala Regional responsable, el cuatro de julio del presente año, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-214/2014 y acumulados.

**2.- Autoridad responsable.-** Asimismo, señalan como responsable a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

En este contexto, es evidente que las recurrentes controvierten actos similares y señalan a la misma autoridad responsable; de manera que resulta inconcuso que existe conexidad en la causa, por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, los medios de impugnación previamente identificados, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 199, fracción XI, de la Ley Orgánica y 86 del Reglamento Interno, ambos del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular los expedientes: SUP-REC-882/2014 y SUP-REC-883/2014 al diverso SUP-REC-881/2014, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

Por la anterior determinación, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución a los expedientes de los recursos de reconsideración acumulados.

**TERCERO.- Requisitos de procedencia.-** En el caso, los recursos cumplen con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65, y 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

**1.- Forma.-** Los recursos se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ellos se hacen constar los nombres de las recurrentes y sus firmas, domicilio para recibir notificaciones y personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

**2.- Oportunidad.-** Los medios de impugnación se promovieron dentro del plazo legal de tres días, contado a partir del día siguiente al en que se notificó la resolución recurrida, en virtud de que ésta se emitió el cuatro de julio de este año y fue notificada el inmediato día cinco a las recurrentes, en tanto que las demandas se presentaron el siete de julio siguiente, es decir, indudablemente en el término de ley.

**3.- Legitimación e interés jurídico.-** Las recurrentes comparecen por derecho propio, al estimar que la sentencia controvertida vulnera su derecho a ser votadas para un cargo de elección popular.

Luego, al ser ellas quienes promovieron los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a

los que recayó el fallo reclamado y estimar que subsiste un tema de constitucionalidad y convencionalidad, es inconcuso que se encuentran legitimadas para acudir ante esta instancia judicial.

**4.- Definitividad.-** El requisito se encuentra satisfecho, ya que la sentencia combatida se emitió en varios juicios ciudadanos de la competencia de una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal, respecto de la cual no procede algún otro medio de impugnación.

**5.- Reparabilidad.-** Esta Sala Superior ha establecido que las condiciones de procedibilidad previstas en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son aplicables a todos los medios de impugnación contemplados en la Ley General<sup>1</sup>.

Entre aquéllas, se encuentra la relativa a que las violaciones aducidas deben ser material y jurídicamente reparables dentro de los plazos electorales.

En ese sentido, no obstante que a la fecha ya tuvo lugar la jornada electoral en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Nayarit para la elección de diputados y municipales, lo cierto es que no se advierte impedimento alguno para que, en su caso, eventualmente, se reparen las violaciones alegadas por las recurrentes.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 37/2002, *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tomo Jurisprudencia, páginas 443-444, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES."

Esto, porque acorde con el artículo 209 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el cómputo de la elección y la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, debe efectuarse por el Consejo Local Electoral en sesión ordinaria que celebrará a los ocho días posteriores al día de la elección.

Luego, dado que los planteamientos de las ciudadanas, precisamente se vinculan con la forma en que se aprobó el registro de candidatos a diputados por el aludido principio por el Partido Acción Nacional, y los últimos efectos de ese acto tendrán lugar en la asignación que realice la autoridad administrativa electoral local conforme al cómputo de la elección y en la época estipulada en la norma legal referida, es claro que no existe impedimento alguno para que esta Sala pudiera dar efectos restitutorios a su resolución y reparar las transgresiones a los derechos de las accionantes.

Esto es, de concedérseles la razón, lo conducente sería modificar el registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de Acción Nacional, con el objeto de que el lugar dos de la lista no se asigne a la ciudadana María Felicitas Parra Becerra, sino a la mujer postulada por ese partido político que cuente con el mejor porcentaje de votación distrital y que no haya obtenido el triunfo de mayoría relativa, cuestión que sería jurídicamente viable, sin afectar la votación ya emitida por el electorado.

**6.- Requisito especial de procedencia.-** En la especie, los recursos de reconsideración cumplen con el requisito en cuestión, en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En los incisos a) y b) del precepto normativo señalado, se prevén los actos que pueden ser objeto de controversia mediante el recurso de reconsideración, a saber:

- Las **sentencias dictadas en los juicios de inconformidad**, promovidos para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa.
- La **asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional**, que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- Las **sentencias dictadas en los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales**, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

La procedencia del recurso tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable haya dictado una sentencia de fondo, donde determine la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, todo esto conforme a lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución General, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, lo cual ha contribuido a la emisión de criterios que han fortalecido la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, este órgano jurisdiccional, entre otros supuestos, ha estimado procedentes los recursos de reconsideración, no sólo cuando las Salas Regionales hayan inaplicado expresamente una disposición legal por estimarla contraria a la Constitución Federal, sino también, cuando la inaplicación se da de forma implícita, acorde con los razonamientos y efectos que derivan de la resolución impugnada<sup>2</sup>.

Aunado a lo anterior, también se ha considerado procedente el recurso, cuando la responsable omite el estudio de los planteamientos de constitucionalidad<sup>3</sup>, o incluso, cuando lleva a cabo un control de convencionalidad sobre normas,

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 32/2009, *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tomo Jurisprudencia, páginas 630-632, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL".

<sup>3</sup> Jurisprudencia 12/2014, aprobada en sesión pública de la Sala Superior celebrada el 11 de junio de 2014. Pendiente de publicación, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN".

precisamente porque éste entraña finalmente el control de constitucionalidad de la norma<sup>4</sup>.

Ahora bien, en los recursos que ahora se resuelven, las actoras medularmente consideran que la Sala Regional, por una parte, omitió llevar a cabo el control de constitucionalidad solicitado en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que fueron sometidos a su jurisdicción y de los cuales emanó la resolución que ahora recurren, en tanto que, por la otra, inaplicó implícitamente el artículo 21 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Luego, tales alegaciones exigen que esta Sala Superior realice un examen puntual de la sentencia impugnada, con el propósito de establecer si efectivamente se configuró alguna de las violaciones aducidas, es decir, si la Sala responsable omitió realizar algún estudio de constitucionalidad basado en normas convencionales, o en su caso, si efectivamente inaplicó en forma implícita la disposición legal aludida.

Esto, conlleva a que el análisis conducente se efectúe en el fondo del asunto, dado que abordarlo como un aspecto de procedencia, implicaría la emisión de juicios de valor respecto a la existencia o no de las conculcaciones alegadas, lo que corresponde hacer conforme a los agravios planteados y no conforme a supuestos procesales, pues de lo contrario, se incurriría en el vicio lógico de petición de principio.

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 28/2013, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67-68, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"

**CUARTO.- Síntesis de agravios y estudio de fondo.-** En primer término, esta Sala Superior estima conveniente señalar que el recurso de reconsideración, una vez cumplidos los presupuestos especiales de procedencia, es el medio por el cual, la Sala Superior puede revisar las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo que se refiere a temas de control de la regularidad jurídica constitucional o convencional de las normas.

Por tanto, la materia de estos recursos, se enfoca al análisis de lo decidido por las Salas Regionales en las sentencias impugnadas, y esto, en lo referente al ámbito indicado.

De manera que, ordinariamente, los conceptos de agravio que versen sobre temas ajenos a lo decidido por una Sala Regional en la sentencia impugnada y al ámbito de control indicado, deben ser desestimados.

En el presente asunto, el objeto de revisión es la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-214/2014 y acumulados, en la que se confirmó la sentencia emitida por la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, en los expedientes SC-E-JDCN-16/2014 y su acumulado SC-E-JDCN-17/2014 y el acuerdo del Consejo

Electoral Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el cual dio cumplimiento al referido fallo, por lo que el análisis debe ser en torno a los agravios planteados sobre temas constitucionales o convencionales relativos a dicha sentencia.

Esto es, la materia específicamente en controversia es la decisión de la citada Sala Regional Guadalajara, de confirmar los actos impugnados, por estimar que los planteamientos hechos valer por las actoras resultaban inoperantes, por no combatir las consideraciones que sustentaron la resolución impugnada de la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, así como el acuerdo del Instituto Estatal Electoral de la citada entidad federativa.

En consecuencia, lo procedente es analizar en primer término si los agravios expuestos en la reconsideración controvierten las razones de la Sala Regional por las que confirmó las resoluciones controvertidas, pues de otra manera los conceptos de agravio que no enfrenten esta última decisión, resultarían inoperantes.

Precisado lo anterior, de los escritos de demanda se advierte que los motivos de inconformidad que plantean las recurrentes son sustancialmente similares, de ahí que por economía procesal su estudio se realizará de manera conjunta.

En esencia, las actoras aducen lo siguiente:

Que la Sala Regional responsable declaró inoperantes los agravios que hicieron valer, pues en opinión de ésta no se

combatieron todos los argumentos expuestos por la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, sin embargo, sostienen que reconoció que sí se adujeron agravios sobre la indebida aplicación del artículo 21 de la Ley Electoral de la citada entidad federativa, de ahí que en concepto de las impetrantes, la determinación impugnada resulta incongruente.

Ello es así, porque en las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sí plantearon la petición de realizar una interpretación conforme a la Constitución General, respecto del artículo 21 de la Ley Comicial de ese Estado, sin que tales planteamientos fueran atendidos por la Sala Regional responsable, violentando con ello el principio de exhaustividad y lo dispuesto por el artículo 17 de la Norma Fundamental Federal.

Asimismo, cuestionan que la Sala Regional responsable atendió los juicios ciudadanos como si se trataran de un juicio de estricto Derecho, sin embargo, a decir de las recurrentes, en aquellos asuntos donde se plantea una violación a derechos fundamentales por parte de una autoridad, no sólo se debe suplir la deficiencia de la queja, sino que se debe realizar una interpretación lo más favorable a la persona conforme a lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Igualmente, señalan las recurrentes que ante la Sala Regional responsable sí esgrimieron argumentos tendentes a plantear

una correcta y debida aplicación de la normativa electoral local, esto es, expresaron las razones del por qué, con la resolución de la Sala Constitucional local, se generaba una incorrecta aplicación de la norma en detrimento de sus derechos fundamentales, que atentaba además contra el principio de igualdad de oportunidades, de ahí que la determinación confirmada por la Sala Regional Guadalajara generó un trato inequitativo, preferencial y desigual en cuanto a la misma oportunidad para acceder al cargo de representación proporcional de cada una de ellas.

Ello porque si bien es cierto que en el caso concreto el Partido Acción Nacional, de conformidad con los acuerdos adoptados, optó por la regla prevista en el artículo 21, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, registrando y postulando una lista de representación proporcional mixta, con seis lugares noes al género masculino (1, 3, 5, 7, 9 y 11) y otros seis espacios para los números pares del género femenino (2, 4, 6, 8, 10 y 12), ambos de la lista de doce candidaturas a que tiene derecho registrar, asignando éstas candidaturas a las mejores posicionadas en la votación que no hubiere obtenido su triunfo por mayoría relativa.

No obstante lo anterior, el Partido Acción Nacional atentando en contra del principio de igualdad de oportunidades determinó, en forma directa, asignar el lugar número dos de la lista de los seis espacios pares, sin mediar justificación o motivación alguna, circunstancia que fue convalidada por la Sala Regional responsable al confirmar la sentencia dictada por la Sala

Constitucional local, de ahí que implícitamente inaplicó la regla prevista en el artículo 21 de la citada Ley Electoral de Nayarit.

En efecto, a decir de las impetrantes, con la sentencia ahora impugnada, la Sala Regional responsable no estudió el fondo de los agravios planteados relacionados con la constitucionalidad y convencionalidad de la determinación adoptada por la Sala Constitucional local, violando la Norma Fundamental Federal en sus artículos 1, 4, párrafo primero, 14, 16, 35, 41, base I, 116, base IV y 133, así como las disposiciones contenidas en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, tales como: la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, además de diversos criterios interpretativos sostenidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En este sentido, las actoras señalan que cualquier determinación o regla adoptada que conculquen la igualdad y equidad en el acceso al derecho de ser votado, debe considerarse contraria a Derecho, máxime si en el marco legal que rige el proceso electivo que se encuentra en curso en el Estado de Nayarit, existe disposición expresa que no autoriza un trato desigual en cuanto a las oportunidades para acceder al cargo de elección popular (artículo 21 de la Ley Electoral de Nayarit).

Establecido lo anterior, esta Sala Superior estima que los motivos de inconformidad descritos en los párrafos precedentes devienen **inoperantes**, por las siguientes razones:

En la sentencia impugnada, la Sala Regional Guadalajara calificó como inoperantes los agravios hechos valer por las actoras en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-214/2014 y SG-JDC-216/2014, en los que se cuestionaba la interpretación realizada por la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit del artículo 21 de la Ley Electoral de la citada entidad federativa.

Lo anterior, porque las impetrantes de dichos juicios ciudadanos no habían combatido las consideraciones de la indicada Sala Constitucional para arribar a la conclusión de que el Partido Acción Nacional sí podía registrar a la ciudadana María Felicitas Parra Becerra en el lugar número dos de la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional, a saber:

a) Que el acuerdo tomado por el Partido Acción Nacional no quebrantó los requisitos establecidos en el artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Nayarit, ni los establecidos en los artículos 21 y 22 de la ley electoral de esa entidad, es decir, haber registrado fórmulas para la elección de diputados de mayoría relativa y haber obtenido un mínimo de 1.5 por ciento de la votación total.

b) Que la voluntad del Partido Acción Nacional de postular a la ciudadana María Felicitas Parra Becerra en la posición número 2 de la lista de candidaturas por el principio proporcional, no trastoca el orden jurídico

establecido para la postulación de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

c) Que la integración de la representación proporcional es un derecho que les asiste a los partidos políticos, para que de forma autónoma e interna decidan a qué militantes postulan a dichos cargos.

d) Que la atribución del Consejo Local Electoral en materia de registro de candidaturas debió constreñirse a verificar que se cumplieran con todos los requisitos señalados en los artículos 123 y 124 apartado A de la ley electoral de Nayarit, de ahí que la autoridad administrativa electoral no tenía atribuciones para negar la solicitud de registro por causas diferentes a las enunciadas.

e) Que la forma en que el Partido Acción Nacional presentó su lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, quebrante el requisito establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al precisar las bases generales previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 116, es decir que las legislaturas de las entidades federativas deban observar al momento de reglamentar el principio de representación proporcional en la elección de diputados de los congresos locales, en específico la referida al condicionamiento del registro de una lista de candidatos plurinominales a que el instituto político participe con candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale.

f) Que la irregularidad acusada en la instancia primigenia, esto es, la forma en que el Partido Acción Nacional presenta su lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, en nada afecta al proceso electoral ni al resto de los partidos políticos, porque no son requisitos que se hayan establecido en las bases fijadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que recoja la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Esto es, la Sala Regional Guadalajara consideró que las actoras en los juicios ciudadanos locales anteriormente señalados, dejaron de combatir todas las razones que había expresado la citada Sala Constitucional y que la llevaron a concluir que el registro de la candidata María Felicitas Parra Becerra era legal,

de ahí que cobraba aplicación la jurisprudencia de la Décima Época emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731, cuyo rubro es: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA."

Por otra parte, la Sala Regional responsable también calificó como inoperantes los agravios expuestos por las actoras en los diversos juicios ciudadanos SG-JDC-217/2014, SG-JDC-218/2014 y SG-JDC-219/2014, encaminados a controvertir el acuerdo del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit mediante el cual, dio cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, en el juicio SC-E-JDCN-16/2014 y su acumulado SC-E-JDCN-17/2014.

Lo anterior, porque, la validez de los agravios se hacía depender de la calificación de los analizados y desestimados con anterioridad, puesto que, se limitaron a afirmar que el acuerdo dictado por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit -al igual que la sentencia de la Sala Constitucional Electoral responsable-, resultaban contrarios a lo estipulado en el artículo 21 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, no obstante que dichos motivos de inconformidad ya habían sido materia de análisis, calificándolos de inoperantes por no combatir la totalidad de las consideraciones expuestas

por la responsable en su fallo.

Ahora bien, como se advierte de lo anterior, en el presente recurso de reconsideración las recurrentes, en lugar de contradecir lo decidido por la citada Sala Regional responsable, se orientan, por una parte, a reiterar lo expuesto ante dicha instancia jurisdiccional electoral federal, respecto a la interpretación que, en opinión de las recurrentes, debe darse a lo dispuesto por el artículo 21, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral de Nayarit.

Por otra parte, sostienen medularmente que sí formularon consideraciones torno a por qué el artículo 21 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit debía interpretarse en la forma por ellas propuesta, sin embargo, lo cierto es que la Sala Regional en ningún momento calificó como inoperantes los agravios por la ausencia de un criterio de interpretación de parte de las accionantes, sino porque éstas, se insiste, fueron omisas en combatir los razonamientos esgrimidos por la autoridad jurisdiccional local.

En ese sentido, es evidente que su pretensión es que esta Sala examine los planteamientos que ya hicieron valer ante la Sala Regional, obviando el hecho de que en aquella oportunidad ya fueron desestimados por considerarse inoperantes, siendo que, tal como se apuntó, sus argumentos en esta ocasión son ineficaces para desvirtuar el calificativo otorgado por la sala responsable.

Además cabe destacar, que del análisis integral de las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se advierte que las actoras no formularon ante la Sala Regional responsable, planteamientos tendentes a que realizara estudio de constitucionalidad o convencionalidad alguno, consecuentemente, al haberse declarado inoperantes los motivos de inconformidad, resulta evidente que tampoco hubo inaplicación implícita del artículo 21, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, como lo aducen las recurrentes.

Por lo tanto, esta Sala Superior considera que los agravios de las demandas de los actuales recursos de reconsideración son inoperantes y, por tanto, las consideraciones de la sentencia impugnada deben permanecer incólumes y seguir surtiendo los efectos jurídicos conducentes.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Se acumulan los recursos de reconsideración SUP-REC-882/2014 y SUP-REC-883/2014, al diverso SUP-REC-881/2014, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en consecuencia glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los recursos acumulados.

**SEGUNDO.-** Se **confirma**, en lo que fue materia de la impugnación, la sentencia de cuatro de julio de dos mil catorce, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-214/2014 y acumulados.

**NOTIFÍQUESE, por correo electrónico** a las recurrentes y a la Sala Regional Guadalajara; **por oficio** a la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit y al Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de aquella entidad federativa, por conducto de la Sala Regional referida y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con los artículos 26, 27, 28, 29 y 70, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**